

Decimocuarta-Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de, de 2005 (8).

El Comprador,

El Vendedor,

Firma

Firma

- (1) Anterior al 31 de julio de 2005.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al Régimen General o si ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.
- (8) A suscribir antes del 15 de septiembre de 2005.

11904

ORDEN APA/2204/2005, de 30 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

Estarán garantizados los gastos de retirada y destrucción de animales que mueren durante el transporte dentro del ámbito de aplicación del seguro y en las Comunidades Autónomas en las que exista este mismo seguro (MAR).

Están excluidos los siniestros acaecidos fuera del ámbito de aplicación del seguro, salvo en el caso de las trashumancias, en cuyo caso serán indemnizables los animales muertos en Comunidades Autónomas en las que exista este tipo de seguro (MAR).

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnica económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones gana-

deras y por tanto estén inscritas en el registro de explotaciones ganaderas de la Junta de Andalucía.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código oficial de explotación, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con el mismo código oficial de explotación.

3. El titular del Seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de explotaciones ganaderas de la Junta de Andalucía.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en la base de datos del Registro de Explotaciones ganaderas de la Junta de Andalucía.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Caprina.
Cunícola.
Equina.
Ovina.
Porcina.

Quedan excluidos de las garantías de este Seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales, incluso en el caso de campañas de erradicación de brucelosis en explotaciones de ganado ovino y caprino.

7. A efectos del seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

Sistema de manejo de Ganado Ovino y Caprino.

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Ovino y Caprino.

Sistema de Manejo Aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y otras aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Incluye pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Sistema de manejo de Ganado Porcino:

Clase de Ganado de transición de lechones: Explotaciones cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales con destino a matadero. Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva «recria de reproductores».

Resto de clases de Ganado Porcino. En las clasificaciones zootécnicas «selección», «multiplicación», «producción de ciclo cerrado» y «producción tipo mixto», las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

Sistema de manejo de Ganado Equino: Incluye el ganado caballo, mular y asnal, diferenciando las siguientes clases de ganado:

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Equino.

Sistema de manejo Cunícola: Se considera a todas las explotaciones cunícolas como una única clase.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase de ganado.

8. En el momento de suscribir el Seguro, el ganadero especificará la capacidad de alojamiento de la explotación actualizada para cada una de las clases, salvo en el resto de clases del Sistema de Manejo Ovino y Caprino en el que se especificará el censo, de acuerdo con los datos que figuran en el Libro de Registro de la Explotación, así como para las explotaciones de ganado equino, en las cuales el censo declarado será la suma

de animales mayores de 36 meses de edad que figure en el documento emitido por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a través de la correspondiente Oficina Comarcal Agraria o Unidad competente.

Al suscribir el seguro, el asegurado declarará la capacidad (n.º de plazas) de alojamiento actualizada a la fecha de realización del seguro de cada una de sus explotaciones, según conste en la Comunicación de datos del Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de la Producción Agraria, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, facilitado por dicha Dirección General; en caso de estar en trámite de actualización, declarará la capacidad solicitada.

Para las clases de ganado de cebo industrial de las diferentes especies deberá declarar la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en la categoría «cebo».

Para la clase de ganado de transición de la especie porcina, deberá declarar la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figuren para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en la categoría «recria/transición».

Para el resto de clases de ganado, del sistema de manejo de ganado porcino, deberá declarar la suma de las capacidades de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «cerdas» y «verra-cos». En estas explotaciones, cuando el número de animales que figura en la categoría «recria» supere el 50% de los animales inscritos en la categoría «cerdas», aquellos animales que superen el mencionado porcentaje se declararán como animales de cebo.

En las clasificaciones zootécnicas selección, multiplicación, producción de ciclo cerrado y producción tipo mixto, las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

Para el resto de clases de ganado de las especies ovina y caprina, deberá declarar la suma del censo que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para la clase de ganado cunícola, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para las clases de ganado aviar, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en todas las categorías existentes («reproductores macho», «reproductores hembra», «gallinas criadas en suelo», «gallinas criadas en jaula», «gallinas camperas», «cebo», «otras»).

9. No obstante, y en todo caso, si el número de animales presentes en la explotación, fuera superior a la capacidad o censo, según proceda, que figura en el Registro de Explotaciones, deberá asegurar el número real de animales presentes en la explotación.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. En las explotaciones aseguradas, el ganadero deberá cumplir con las medidas establecidas en la «Guía de buenas prácticas sobre bioseguridad en la recogida de cadáveres de las explotaciones ganaderas» emitida por la Subdirección General de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En este sentido será recomendable que las explotaciones asegurables dispongan de un contenedor estanco para depositar los cadáveres.

En el caso de que exista contenedor, este deberá tener una capacidad adecuada al tamaño de la explotación así como estar provisto de un mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión y estar ubicado fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

En aquellas explotaciones que no dispongan de contenedor, los cadáveres deberán colocarse en una superficie pavimentada de fácil limpieza fuera de la zona de actividad ganadera. Asimismo estarán protegidos del sol, la lluvia y cualquier tipo de vector de enfermedades (roedores, insectos, perros...).

En las explotaciones cunícolas o explotaciones de pequeño tamaño de la especie aviar se admitirá un sistema de refrigeración o congelación para almacenar los animales muertos hasta el momento de su retirada por la empresa de transporte.

2. Además de lo anteriormente señalado el titular de la explotación deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las normas generales relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000

y cualquier otra norma zootécnica, sanitaria y de protección de los animales de carácter estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización de los eventuales siniestros.

4. En tal sentido, el asegurado está obligado a facilitar el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación de cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 26 de julio y finaliza el 31 de diciembre de 2005.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 20 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

No obstante, los ganaderos ya asegurados en el Plan inmediatamente anterior que realicen un nuevo contrato de seguro y paguen la prima en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del seguro anterior, tendrán como fecha de entrada en vigor del nuevo seguro, la del final de las garantías del anterior.

Transcurridos dichos plazos, el seguro entrará en vigor a las 24 horas del día en que se pague la prima.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina, ovina, porcina, aviar, cunícola y equina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Registro de explotaciones ganaderas, así como en las Unidades Veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2005.

ANEJO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (euros/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario (€/animal)
Ovino y Caprino.	Cebo industrial.	6,61
	Resto de clases.	17,01
Aviar.	Aviar de gran tamaño.	28,33
	Aviar mayor.	1,42
	Aviar medio.	0,66
	Aviar menor.	0,38
	Aviar pequeño.	0,09
Porcino.	Transición de lechones.	28,33
	Cebo industrial.	15,11
	Resto de clases.	68
Equino.	Cebo industrial.	119
	Resto de clases.	221
Cunícola.	Clase única.	14,17

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11905 REAL DECRETO 848/2005, de 8 de julio, por el que se concede la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Pablo Manuel Cachón Villar.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pablo Manuel Cachón Villar y como premio a su actividad al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos, singularmente como Magistrado del Tribunal Constitucional, de conformidad con el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005,

Vengo en conceder la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Pablo Manuel Cachón Villar.

Dado en Madrid, el 8 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

11906 REAL DECRETO 849/2005, de 8 de julio, por el que se concede la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Pedro Cruz Villalón.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Cruz Villalón y como premio a su actividad al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos, singularmente como Magistrado del Tribunal Constitucional, de conformidad con el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005,

Vengo en conceder la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Pedro Cruz Villalón.

Dado en Madrid, el 8 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

11907 REAL DECRETO 850/2005, de 8 de julio, por el que se concede, a título póstumo, la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Carlos de la Vega Benayas.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Carlos de la Vega Benayas y como premio a su actividad al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos, singularmente como Magistrado del Tribunal Constitucional, de conformidad con el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005,

Vengo en conceder, a título póstumo, la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Carlos de la Vega Benayas.

Dado en Madrid, el 8 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

11908 REAL DECRETO 851/2005, de 8 de julio, por el que se concede la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Luis de los Mozos y de los Mozos y como premio a su actividad al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos, singularmente como Magistrado del Tribunal Constitucional, de conformidad con el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005,

Vengo en conceder la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Dado en Madrid, el 8 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

11909 REAL DECRETO 852/2005, de 8 de julio, por el que se concede, a título póstumo, la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Eugenio Díaz Eimil.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Eugenio Díaz Eimil y como premio a su actividad al servicio de la Constitución y de los valores y principios en ella establecidos, singularmente como Magistrado del Tribunal Constitucional, de conformidad con el Real Decreto 1385/1988, de 18 de noviembre, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de julio de 2005,

Vengo en conceder, a título póstumo, la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Eugenio Díaz Eimil.

Dado en Madrid, el 8 de julio de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

11910 REAL DECRETO 853/2005, de 8 de julio, por el que se concede la Medalla de la Orden del Mérito Constitucional a don Pablo García Manzano.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pablo García Manzano y como premio a su actividad al servicio de la Constitu-